REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. № • 0 0 1 0 1 4 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FINCA MONTEBELLO"

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito Radicado Nº 002617 del 05 de Abril de 2013, el propietario de la finca Montebello solicita visita técnica de campo para certificar la viabilidad ambiental del predio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA-, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, realizó visita técnica de Inspección, Vigilancia y Control a la Finca Montebello el día 22 de Abril de 2013, cuyo resultado se plasmó en el concepto Nº 322 del 17 de Mayo de 2013, donde se hace la siguiente observación:

- La Finca Montebello está conformada por un lote de terreno que consta de 46 Hectáreas en forma de dos rectángulos planos, su textura es franco arcillosa, sembrado de pastos artificiales y leguminosas.
- Las infraestructuras de la finca está compuesta por una vaquera para albergar unas 200 vacas, una sala de ordeño mecánico, un tanque para enfriar leche, picapastos, bebederos, comederos, saladeros, corrales en madera para albergar los semovientes jóvenes, y vaca en reposo, un pozo de agua subterráneo, una vivienda para los propietarios, una vivienda para los trabajadores, bodegas para el almacenamiento de alimentos, bodega taller.
- El agua utilizada para las necesidades básicas de la explotación bovina de cría, levante de vaca productoras de leche, provienen de un pozo profundo de 80 m con 6 de diámetro, las cuales son conducidas a un tanque de almacenamiento para luego ser distribuida a las zonas de bebederos.
- Las aguas residuales del lavado de la vaquera son conducidas por medio de canales hacia una laguna de oxidación y luego esta agua es utilizada para el riego de potreros, jardines, árboles frutales.
- El estiércol es recogido en seco y depositado en una plazoleta para secarlo y comportarlo, luego es dispersado en los potreros para el abono de los pastos.
- Los residuos ordinarios son recogidos y almacenados temporalmente en unas bolsas y canecas para luego ser depositadas en un pozo construido en un lugar lejano de las viviendas.

De igual forma, en este concepto se concluyó además lo siguiente:

- En la Finca Montebello se desarrolla un proyecto bovino de doble propósito, cría, levante de vacas productoras de leche para el consumo humano.
- Para el desarrollo de este proyecto se necesita permiso de captación de agua de un pozo profundo y permiso de vertimientos líquidos.
- La finca Montebello, debe contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, finalmente

debe darle una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741/05.

- La finca Montebello, debe adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios tales como el papel, cartón, plástico, en donde se recolectan hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario.
- La finca Montebello, debe dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y agua subterránea.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento.

Que el articulo 28 de 1541 de 1978, estipula "*el derecho al uso de las aguas y los cauces readquiere de conformidad con el articulo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

a. *por ministerio de la ley.*
b. *por concesión.*
c. *Por permiso, y*
d. *Por asociación.*

Que el articulo 30 del Decreto 1541 de 1978 establece " Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión de aguas o permiso del Instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente para hacer uso de aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
b. *Riego y silvicultura;*
c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
d. *uso industrial;*
e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
g. *Explotación petrolera;*
h. *Inyección para generación geotérmica;*
i. *Generación hidroeléctrica;*
j. *Generación cinética directa;*
k. *Flotación de madera;*
l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
m. *Agricultura y pesca;*
n. *Recreación y deportes;*
o. *Usos medicinales, y*
p. *Otros usos similares.*

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al

Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental".

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el inciso 12 del articulo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales *" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que el Decreto 4741 de 2005, dispone la reglamentación parcial de prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos.

Que en el Artículo 2 del mismo Decreto establece "Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos."

En merito a lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a **LA FINCA MONTEBELLO**, cuyo interesado es el señor **ARTURO CABRERA FERNANDEZ,** localizada a la vía que del Corregimiento de Campeche conduce al municipio de Sabanalarga, margen derecha a 3 Kilómetros en la Cordialidad, en el término de 30 días hábiles; siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para que cumpla con las siguientes disposiciones:

- La administración de la Finca Montebello, debe legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA-, la captación de aguas subterráneas; para lo cual debe diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o concesión de aguas, establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.
- La administración de la Finca Montebello, debe contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, finalmente debe darle una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741/05.
- La administración de la finca Montebello, debe adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plásticos etc., en donde se recolectan hasta alcanzar un

volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado mas cercano.

- La administración de la finca Montebello, debe dar a la mortalidad de bovinos un manejo y disposición final ambientalmente segura, evitando la contaminación del suelo y las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la zona.
- La administración de la finca Montebello, debe hacer controles periódicos de plagas, insectos, roedores.
- La administración de la finca Montebello, debe informar a la CRA-, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría, levante y engorde de reses bovinas para consumo humano.
- La administración de la finca Montebello, deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la Legislación Ambiental Colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto técnico.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: el concepto técnico N° 322 del 17 de Mayo de 2013, expedido por la Gerencia Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Barranquilla a los 03 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: para abrir
Elaborado por. Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.
Reviso: Amira Mejía. Profesional universitario.